



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetyarori kametsari"

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado Segundo Rivera Alberca; el Informe N° 000040-2023-DGDP-MPM/MC de fecha 30 de noviembre de 2023 y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 247 de fecha 15 de mayo de 1989, se declaró Zona Arqueológica Intangible al "Complejo Arqueológico de Aypate", ubicado en el distrito y provincia de Ayabaca, departamento de Piura; asimismo, se aprobó el plano de delimitación y la memoria descriptiva de dicho bien cultural, el cual se encuentra inscrito a favor del Estado, en la Partida Registral N° 11004845 de la Zona Registral N° I-Sede Piura de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, con un área de 156.061 hectáreas y un perímetro de 4,986 m;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000005-2022-SDDPCICI DDCPIU/MC de fecha 29 de noviembre de 2022 (**en adelante, la RSD de PAS**), la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura (**en adelante, el órgano instructor**), instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Sr. Segundo Rivera Alberca, identificado con DNI N° 42719389 (**en adelante, el administrado**), por ser el presunto responsable de haber ejecutado una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, en el Complejo Arqueológico de Aypate, consistente en la excavación de tierra, remoción y nivelación del terreno, para la construcción de una estructura de material noble (cemento, fierro y ladrillos), lo cual ha ocasionado una alteración del bien cultural; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296. Cabe indicar que se otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Oficio N° 000016-2022-SDDPCICI DDCPIU/MC de fecha 29 de noviembre de 2022, el órgano instructor remitió al administrado la RSD de PAS y los documentos que la sustentan, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes; documentos que fueron notificados el 06 de diciembre de 2022, en el domicilio real del administrado (que figura en su DNI), siendo recibidos por él mismo, dejándose constancia en el acta, que el administrado se negó a firmar el cargo de notificación. Cabe indicar que, a la fecha, el administrado no presentó descargo alguno contra la infracción imputada;

Que, mediante Informe N° 000060-2023-SDDPCICI DDCPIU-RVV/MC de fecha 14 de marzo de 2023 (en adelante, el Informe Pericial), se determinó el valor cultural del bien como "excepcional" y el grado de la afectación ocasionada al Complejo Arqueológico de Aypate, como leve;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"
"Osarentsi akametsatabakantajeiyari antantayetaryorori kametsari"

Que, mediante Informe N° 000013-2023-SDDPCICI DDCPIU-MSA/MC de fecha 14 de marzo de 2023 (en adelante, el Informe Final de Instrucción), el órgano instructor recomendó se imponga al administrado una sanción de demolición;

Que, mediante Memorando N° 000146-2023-DDC PIU/MC de fecha 17 de marzo de 2023, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura, remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe N° 000013-2023-SDDPCICI DDCPIU-MSA/MC y el expediente respectivo;

Que, mediante Memorando N° 000556-2023-DGDP/MC de fecha 10 de mayo de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicitó a la DDC de Piura, información complementaria;

Que, mediante Memorando N° 000308-2023-DDC PIU/MC de fecha 29 de mayo de 2023, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura, dio atención al Memorando N° 000556-2023-DGDP/MC. Asimismo, se informó acerca de un error material cometido en la RSD de PAS;

Que, mediante Carta N° 000210-2023-DGDP/MC de fecha 03 de julio de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió al administrado el Informe Pericial e Informe Final de Instrucción, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos pertinentes; documentos que fueron notificados el 18 de julio de 2023, siendo recibidos los documentos por una persona que se identificó como la esposa del administrado, quien se negó a firmar el cargo de notificación, dejándose constancia de ello en el acta;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000095-2023-DGDP/MC de fecha 29 de agosto de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural rectificó un error material advertido en la RSD de PAS, así como dispuso ampliar por tres meses, el plazo para resolver el procedimiento; documento que fue remitido al administrado mediante Carta N° 000281-2023-DGDP/MC de fecha 31 de agosto de 2023, siendo notificado el 04 de setiembre de 2023, dejándose constancia en el acta de notificación respectiva, que los documentos fueron recibidos por una persona que se identificó como esposa del administrado (María Rivera Alberca), quien no quiso brindar su número de DNI, sin embargo llegó a suscribir el acta de notificación, habiéndose obtenido, con posterioridad, de la búsqueda realizada con su nombre y apellido, su ficha RENIEC, la cual se ha adjuntado al expediente;

DE LA RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADO:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin haber, previamente, tramitado el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que el administrado, a la fecha, no ha presentado descargos contra la RSD de PAS, ni contra el Informe N° 000013-2023-SDDPCICI DDCPIU-MSA/MC de fecha 14 de marzo de 2023 (Informe Final de Instrucción), ni contra el Informe N° 000060-2023-SDDPCICI DDCPIU-RVV/MC (Informe Pericial) de fecha 14 de marzo de 2023, por lo que, corresponde continuar con el trámite del procedimiento administrativo sancionador;

Que, el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda".* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien, se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**);

Que, en ese sentido, en el Informe N° 000060-2023-SDDPCICI DDCPIU-RVV/MC de fecha 14 de marzo de 2023, se han establecido los indicadores de valoración presentes en el Complejo Arqueológico de Aypate, ubicado en el distrito y provincia de Ayabaca, departamento de Piura, que le otorgan una **valoración cultural de "excepcional"**, a cuyo análisis se remite esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6, numeral 6.2 del TUO de la LPAG, que establece que un acto administrativo puede motivarse *"mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;*

Que, en cuanto al grado de afectación ocasionado al bien cultural, en el Informe N° 000060-2023-SDDPCICI DDCPIU-RVV/MC se ha señalado que la alteración ocasionada por la construcción de la estructura de material noble ejecutada al interior del Complejo Arqueológico de Aypate, **es leve**, debido a que: **a)** el área afectada tiene, aproximadamente, 210 m², **b)** la alteración producida se considera reversible, debido a que la estructura de ladrillos, fierro y cemento (material noble), puede ser retirada, mediante su demolición;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, de acuerdo al Principio de Causalidad y el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la conducta del administrado y la infracción que le ha sido imputada, en base a la siguiente documentación y/o argumentos:

- **Acta de Inspección de fecha 18 de mayo de 2022**, mediante la cual personal del órgano instructor de la DDC de Piura, dio cuenta de la inspección realizada en dicha fecha, en la cual se constató la construcción de la vivienda de material



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

noble, materia del presente PAS, encontrándose en el lugar de los hechos al administrado, quien se trataría del propietario de la vivienda y quien se negó a firmar el acta, no obstante se le hizo entrega de una copia de la misma.

- **Partida N° 11004845** de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-Zona Registral N° I-Sede Piura, en la cual figura el Complejo Arqueológico de Aypate, inscrito a favor del Estado y, por ende, oponible a cualquier ciudadano.
- **Plano Perimétrico** del Complejo Arqueológico de Aypate, en el cual figura el cuadro de sus datos técnicos (coordenadas UTM WGS84); documento con el cual se puede corroborar que las coordenadas UTM consignadas en el Informe N° 000282-SDDPCICI DDCPIU-RVV/MC de fecha 29 de noviembre de 2022, donde se ubicó la obra no autorizada materia del presente PAS, se superponen al plano del bien arqueológico, es decir, se ubica dentro del área intangible del Complejo Arqueológico de Aypate.
- **Informe N° 000282-2022-SDDPCICI DDCPIU-RVV/MC** de fecha 29 de noviembre de 2022, mediante el cual una profesional en Arqueología del órgano instructor, dio cuenta de la inspección de fecha 18 de mayo de 2022, realizada en el Complejo Arqueológico de Aypate, en la cual constató "*acciones de excavación de tierra, remoción y nivelación del terreno, para la construcción de una estructura de material noble (cemento, fierro y ladrillos), dentro del polígono intangible del MAP Complejo Arqueológico de Aypate*", identificándose como presunto infractor al Sr. Segundo Rivera Alberca, quien manifestó, según lo indicado en el informe, ser propietario de dicho terreno en calidad de posesionario, como miembro de la Comunidad Campesina Lagunas de Canly y que levantó dicha estructura debido a que, por las constantes lluvias estacionales, su antigua vivienda había sido afectada por lo que decidió hacerla de un material resistente, negándose a firmar el acta.
- **Informe N° 000060-2023-SDDPCICI DDCPIU-RVV/MC** de fecha 14 de marzo de 2023 (Informe Técnico Pericial), mediante la cual una profesional en Arqueología ratifica la ejecución de la obra privada al interior del Complejo Arqueológico de Aypate, no autorizada por el Ministerio de Cultura, imputada al administrado, la cual ha afectado el bien arqueológico de forma reversible y leve, en la medida que la intervención puede ser revertida, únicamente, con la demolición de la estructura de material noble edificada.
- **Informe N° 000013-2023-SDDPCICI DDCPIU-MSA/MC** de fecha 14 de marzo de 2023 (Informe Final de Instrucción), mediante el cual el órgano instructor recomendó imponer al administrado una sanción de demolición.

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso el beneficio ilícito para el administrado se evidencia en haber ejecutado una obra privada al interior del área intangible del Complejo Arqueológico de Aypate, sin la autorización del Ministerio de Cultura, edificación que realizó para fines de vivienda, sin tener en consideración que el bien arqueológico se encuentra debidamente inscrito en la Oficina Registral de Piura de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos-SUNARP, a favor del Estado (Partida N° 11004845).
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se advierte que el administrado ha actuado de forma dolosa, con conocimiento e intención de cometer la infracción administrativa imputada en el presente procedimiento, toda vez que, el bien cultural inmueble se encuentra inscrito a favor del Estado en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-Zona Registral N° I-Sede Piura, en la Partida N° 11004845, por tanto se presume de conocimiento público frente a cualquier ciudadano. Asimismo, se advierte que mediante Oficio N° 760-2020-DDC PIU/MC de fecha 21 de setiembre de 2020, que le fue notificado al administrado el 23 de setiembre de 2020, se le informó la condición cultural del bien arqueológico y si le exhortó a que paralizara de forma inmediata cualquier intervención que pretendiera realizar dentro del área protegida del bien cultural, no obstante, hizo caso omiso y continuó con la construcción, conforme es de apreciar en las imágenes de los años 2020, 2021 y 2022, consignadas en el Informe N° 000282-2022-SDDPCICI DDCPIU-RVV/MC de fecha 29 de noviembre de 2022, que dan cuenta del avance y progresión de la obra. Por tanto, tenía conocimiento e intención de actuar en perjuicio del bien arqueológico, vulnerando la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** El administrado no ha reconocido de forma expresa y por escrito su responsabilidad en los hechos imputados en el presente procedimiento sancionador, toda vez que a la fecha no ha presentado ningún escrito de descargo.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo, con posterioridad a la notificación de la apertura del presente procedimiento sancionador.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** Al respecto, nos remitimos a lo señalado en el Informe N°000013-2023-SDDPCICI DDCPIU-MSA/MC de fecha 14 de marzo de 2023, en el cual se indica que la infracción cometida por el administrado no fue de difícil detección, toda vez que pudo ser visualizada sin dificultad en las inspecciones realizadas.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el Informe N° 000060-2023-SDDPCICI DDCPIU-RVV/MC de fecha 14 de marzo de 2023, la construcción no autorizada, materia del presente procedimiento sancionador, ha afectado de forma leve el Complejo Arqueológico de Aypate, ya que la afectación producida se ha considerado reversible, en la medida que se realice la demolición de la obra no autorizada.
- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, el perjuicio económico ocasionado, radica en el deterioro del Complejo Arqueológico de Aypate, por la construcción de una edificación de material noble de dos plantas de, aproximadamente 210 m², que es ajena al bien cultural, cuya demolición de no efectuarse por el administrado, tendrá que ser asumido por la entidad. Además de ello, debe tenerse en cuenta que la apertura del procedimiento administrativo sancionador, por la infracción cometida por el administrado, involucra el despliegue de recursos del Estado (materiales y humanos).

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad del administrado en la ejecución de la obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, al interior del Complejo Arqueológico de Aypate (construcción de dos plantas de material noble (cemento, fierro y ladrillos), así como una base de cemento al interior y exterior de la construcción (vereda) y paredes de ladrillo sin tarrajar; acciones que implicaron la excavación, remoción y nivelación del terreno); infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; que vulneró la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que toda intervención u obra pública o privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural, requiere de la autorización de este ente rector;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetaryori kametsari"

Que, teniendo en consideración que: **1)** la obra materia del presente procedimiento, se trata de una de material noble, que se ha asentado en un área protegida, en este caso en parte del área intangible que conforma la delimitación del Complejo Arqueológico de Aypate; **2)** que el área afectada por la construcción es de, aproximadamente, 210 m²; **3)** que en el Informe N° 000060-2023-SDDPCICI DDCPIU-RVV/MC de fecha 14 de marzo de 2023 (Informe Técnico Pericial), se ha señalado que la afectación ocasionada por la estructura de material noble es reversible, en la medida que sea retirada de la poligonal intangible del Complejo Arqueológico de Aypate, mediante una demolición; **4)** la conducta del administrado ha sido dolosa; **5)** que en el Informe N° 000013-2023-SDDPCICI DDCPIU-MSA/MC de fecha 14 de marzo de 2023 (Informe Final de Instrucción), el órgano instructor ha recomendado imponer una sanción de demolición; **6)** que según el análisis técnico efectuado en el Informe N° 000060-2023-SDDPCICI DDCPIU-RVV/MC, el Complejo Arqueológico de Aypate tiene una valoración cultural de "excepcional", lo cual exige por parte del Ministerio de Cultura, un mayor esfuerzo en su protección y en su respuesta frente a los actos que atentan contra la preservación del bien arqueológico; **7)** que el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del Art. 248 del TUO de la LPAG, establece que "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción"; **8)** que, en el presente caso, vulneraría dicho principio de razonabilidad, imponer al administrado una sanción de multa, toda vez que le resultaría más ventajoso asumir su pago y mantener la edificación que realizó en el área intangible del bien arqueológico, considerando que, al imponerse dicha sanción administrativa, se excluye la posibilidad de ordenarse la demolición, dado que el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, solo faculta al Ministerio de Cultura, imponer una de las dos sanciones administrativas previstas en dicho supuesto infractor, esto es, o una sanción de multa o una sanción de demolición, debiendo considerarse, además, que el numeral 11 del Art. 248 del TUO de La LPAG recoge el principio de non bis in ídem, que impide imponer sucesivamente dos sanciones administrativas cuando haya identidad de sujeto, hecho y fundamento; que en atención a lo expuesto y considerando que en **9)** el literal f) del artículo 49 de la Ley N° 28296, se establece la posibilidad de imponer una sanción de multa o una de demolición; corresponde que esta Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural imponga al administrado, una sanción de DEMOLICIÓN, respecto a toda la obra privada no autorizada que fue identificada en el Informe N° 000282-2022-SDDPCICI DDCPIU-RVV/MC de fecha 29 de noviembre de 2022, al interior del área intangible del Complejo Arqueológico de Aypate, que sustentó el presente procedimiento sancionador, es decir, se deberá demoler la construcción de dos plantas de material noble y la base de cemento identificada al interior y exterior de la construcción (vereda), así como las plantas y/o pisos adicionales que pudieran advertirse el día en que se ejecute dicha medida, toda vez que son elementos ajenos al bien inmueble arqueológico, lo cual resultará aleccionador y disuasivo de la comisión de infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER al Sr. **SEGUNDO RIVERA ALBERCA**, identificado con DNI N° 42719389, una sanción de **DEMOLICIÓN**, por haberse acreditado su responsabilidad en la ejecución de una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, realizada al interior del área intangible del Complejo Arqueológico de Aypate, ubicado en el distrito y provincia de Ayabaca, departamento de Piura; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en la Resolución Subdirectorial N° 000005-2022-SDDPCICI DDCPIU/MC de fecha 29 de noviembre de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que la demolición deberá comprender la obra privada no autorizada que fue identificada al interior del área intangible del Complejo Arqueológico de Aypate, en el Informe N° 000282-2022-SDDPCICI DDCPIU-RVV/MC de fecha 29 de noviembre de 2022, que sustentó el presente procedimiento sancionador, esto es, la construcción de dos plantas de material noble y la base de cemento identificada al interior y exterior de la construcción (vereda), así como las plantas y/o pisos adicionales que pudieran advertirse el día en que se ejecute dicha medida, toda vez que son elementos ajenos al bien inmueble arqueológico, lo cual resultará aleccionador y disuasivo de la comisión de infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al administrado.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura, para conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR

DIRECTOR GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL